



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 070-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA NRO. 070-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la “Alianza 1-33”, Movimiento Centro Democrático, Lista 1, y Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, por no haberse acreditado las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia para la apertura de urnas y recuento de votos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2023.- Las 10h50.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0432-O, de 14 de marzo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a los jueces, doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta, magister Guillermo Ortega Caicedo; y, magister Ángel Torres Maldonado, el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 070-2023-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

I. ANTECEDENTES

- 1.** Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de marzo de 2023, “(...) se recibe del señor Eduardo Patricio Plaza Daza, un (01) escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos ocho (08) fojas. (fs. 17)

De la revisión del escrito presentado por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, se verifica que se trata de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de febrero de 2023 (fs. 9-14).

- 2.** Del Acta de Sorteo **Nro. 57-03-03-2023-SG**, de 03 de marzo de 2023; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el **Nro. 070-2023-TCE**, le correspondió al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 16-17).



3. El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 03 de marzo de 2023, a las 11h07, en un (01) cuerpo, compuesto por 17 fojas.
4. Auto dictado el 06 de marzo de 2023, a las 14h06, por el cual el juez sustanciador de la causa dispuso, al recurrente aclare y complete su pretensión; y, al Consejo Nacional Electoral que remita a este Tribunal el expediente íntegro en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la **Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG.** (fs. 18-19 vta.)
5. El 08 de marzo de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-1186-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente íntegro requerido, debidamente certificado en un total de 305 fojas. (fs. 25 a 330)
6. Escrito presentado el 08 de marzo de 2023, a las 18h56, por el recurrente, señor Eduardo Patricio Plaza Daza, mediante el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de marzo de 2023, a las 14h06. (fs. 346-396).
7. El juez sustanciador de la causa, mediante auto expedido el 14 de marzo de 2023, a las 13h26, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la Alianza 1-33, en contra la **Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023**, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y dispuso que se remita el expediente, en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa. (fs. 398 a 399)

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
9. El ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza dice interponer “Recurso de Apelación”, no obstante, al aclarar su escrito inicial manifiesta fundamentarse en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, es indudable que interpone recurso subjetivo contencioso electoral, por el numeral 5, esto es: *“Resultados numéricos”*.
10. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.



11. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

12. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
13. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

14. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza, en calidad de procurador común de la Alianza 1-33, integrada por las organizaciones políticas Centro Democrático, Lista 1, y renovación Total, RETO, Lista 33, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, calidad que se acredita con los documentos constantes en copias certificadas de la Resolución Nro. 167-DPEM-JEYF-10-08-2022 (fojas 347 a 357), expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por la cual se aprueba el registro de la referida alianza política y se designa como su procurador común al ahora recurrente; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

15. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.
16. El recurrente impugna la Resolución **Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG**, de 27 de febrero de 2023 (fojas 320 a 325), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al procurador común de la Alianza 1-33, el 28 de febrero de 2023, conforme consta de la respectiva razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a



fojas 327; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 3 de marzo de 2023, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso, que obran de fojas 9 a 17; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

17. El ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes términos:

"(...) La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso de Apelación (sic) es la resolución Nro. PLE- CNE-23-27-2-2023, emitida el 27 de febrero del 2023 (...)", mediante la cual niega su recurso de impugnación presentado contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-1634-20-02-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

- a) *Con fecha 15 de febrero del 2023 se notifica mediante resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023, emitida el 15 de febrero del 2023 con la que resuelve: "(...) **ARTICULO 1.- APROBAR** los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON 24 MAYO PROVINCIA DE MANABI DE LAS "ELECIONALES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERENDUM 2023"** que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y PÚBLICACIÓN de Actas y Resultados "SETPAR", del Consejo Nacional Electoral (...)*
- b) *Con fecha 17 de febrero del 2023 (...) se procede a interponer el escrito de Objeción correspondiente, señalando los evidentes errores cometidos dentro del proceso de escrutinios provincial, demostrando las varias inconsistencias numéricas, de firmas, de conformidad lo establece el Artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, adjuntando al escrito mencionado las respectivas pruebas que demuestran lo aseverado.*
- c) *Mediante resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, emitida el 27 de febrero del 2023 se Resuelve: "**ARTICULO ÚNICO; NEGAR** la impugnación presentada por el señor Eduardo patricio (sic) Plaza Daza, (...) Procurador común de la ALIANZA 1-33, integrada por las organizaciones políticas: Centro Democrático Lista 1, y Renovación Total RETO lista 33, en contra de la resolución N° PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023 de 20 de febrero del 2023, adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existen inconsistencias numérica o de falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".*



AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

La Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, emitida el 27 de febrero del 2023 genera los siguientes agravios y vulnera expresas disposiciones y preceptos legales como se explica a continuación: LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR: Art. 10; Art. 61; Art. 76; Art. 82; Art. 83; Art. 217; Art. 226; Art. 424; Art. 425; Art. 426; y, Art. 427. LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA: Art. 21; Art. 138; Art. 139; Art. 245; Art. 245.1; Art. 268; Art. 269; JURISPRUDENCIA ELECTORAL: Sentencia electoral causa No. 043-2019-TCE; Sentencia electoral causa No. 151-2019-TCE.

LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí se adjuntarán las siguientes pruebas:

- Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023, emitida el 15 de febrero del 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE- 1634-20-02-2023, notificada el 20 de febrero del 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- RESOLUCIÓN PLE-CNE-23-27-2-2023 IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Las actas notariadas y desmaterializadas que contienen las inconsistencias, mismas que a continuación se detallan (sic)

ACTAS CON INCONSISTENCIAS; SIN FIRMAS; NULOS Y BLANCOS DESPROPORCIONADOS, EN LA ELECCION DE ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTON EL 24 DE MAYO						
N	PARROQUIA	ZONA	Nº JUNTA	GENERO	Nº ACTA	INCONSISTENCIA
1	SUCRE		09	F	25052	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS
2	SUCRE		20	F	25074	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS
3	SUCRE		02	M	25039	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS
4	SUCRE		12	M	25059	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS



						DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
5	SUCRE		19	F	25072	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
6	SUCRE		01	F	25036	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
7	NOBOA	NOBOA	07	F	25029	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
8	BELLAVISTA	BELLAVISTA	02	M	24999	INCONSISTENCIA NUMERICA (ALTERACIÓN EVIDENCIADA EN 2 ACTAS CON EL MISMO CODIGO 24999.
9	SIXTO DURAN BALEN		03	M	25014	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
10	NOBOA	NOBOA	03	M	25022	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
11	SIXTO DURAN BALEN		01	M	25010	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
12	NOBOA	NOBOA	02	F	25019	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.



13	NOBOA	NOBOA	03	F	25021	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
14	NOBOA	NOBOA	07	M	25030	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
15	SUCRE		03	M	25041	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
16	SUCRE		18	M	25071	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
17	SUCRE		10	F	25054	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
18	SUCRE		06	M	25047	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
19	NOBOA	NOBOA	06	M	25028	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.

(...)

PETICION EXPRESA. -

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente **RECURSO DE APELACIÓN** conforme lo establece el artículo 268 y 269 del código de la democracia, y en consecuencia se disponga el traslado a la ciudad de Quito de las urnas que constan en el listado de líneas anteriores, o en su defecto se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí en virtud de la potestad



coercitiva del Tribunal la apertura de urnas y el conteo voto, basados en la evidencia existente de las inconsistencias numéricas y de por falta de firmas de conformidad con el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia cuyo listado de actas constan en líneas anteriores...".(sic)

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

18. Mediante auto de 06 de marzo de 2023, a las 14h06 (fs. 18 a 19 vta.), el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; legitime su intervención y adjunte los medios de prueba en que sustenta su petición, previniéndole que las copias simples no hacen fe en juicio.
19. Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2023 (fs. 376 a 396), el recurrente aclaró y completó su recurso, que lo fundamenta en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia; que presentó objeción de los resultados numéricos “por la constatación de errores, inconsistencias e irregularidades en al menos 19 urnas o juntas receptoras del voto que empañan inclusive la validez del proceso electoral”, y que dicha objeción le fue negada sin ninguna motivación técnica ni jurídica.
20. Agrega que presentó impugnación contra la resolución que negó su recurso de objeción, pero el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación, para lo cual fundó su resolución en el contenido del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-03-18-M, de 26 de febrero de 2023 emitido por la Dirección Nacional Técnica de Procesos Electorales, que señaló que las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón 24 de Mayo, parroquias Sucre, Noboa, Bellavista y Sixto Durán Ballén, se desprende *“que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos, más blancos, más válidos; y, más menos el 1 por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y el secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia”*.

3.3. Análisis jurídico del caso

21. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
 1. **¿Cuál es la obligación de la Función Electoral para garantizar el respeto a la voluntad de los electores?**
 2. **¿Se han cumplido los supuestos para la realización de recuento de votos de la dignidad de alcalde del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**
22. **En relación al primer problema jurídico**, se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

23. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, en garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) *las formas de participación directa previstas en la Constitución*”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).
24. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.¹
25. **Respecto del segundo problema jurídico planteado**, este Tribunal precisa que, previo a la aprobación de los resultados numéricos de cada proceso electoral, por parte de las Juntas Provinciales Electorales o Juntas Especiales del Exterior, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el conteo de votos en las correspondientes Juntas Receptoras, conforme al procedimiento señalado en los artículos 124 y 125 del Código de la Democracia.
26. De su parte, los artículos 132 a 137 ibídem establecen el procedimiento a seguir en la fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior, con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, que intervendrán con voz en dichas sesiones, en las que se revisarán las actas validadas por la Junta y posteriormente las que fueron declaradas suspensas o rezagadas. Una vez finalizada la sesión de escrutinios, se elabora la correspondiente acta, que será aprobada en la misma audiencia y firmada, al menos por el presidente y secretario de la Junta, luego se notificará los resultados electorales a los sujetos políticos, a fin de que puedan interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estimen pertinentes.

¹ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México - Expediente SUP-REC-190/2013 - Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM - ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>



27. El recurrente solicita se acepte el “Recurso de Apelación”, y en consecuencia, *“se disponga el traslado a la ciudad de Quito de las urnas que constan en el listado de líneas anteriores, o en su defecto se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí en virtud de la potestad coercitiva del Tribunal la apertura de urnas y el conteo voto, basados en la evidencia existente de las inconsistencias numéricas y de por falta de formas de conformidad con el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia cuyo listado de actas constan en líneas anteriores”*. (sic)
28. De fojas 29 a 169 vta., consta el “ACTA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIO NO. 001-PLE-JPEM-2023”, celebrada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, del 05 al 14 de febrero de 2023, en la cual se efectuó el escrutinio de las votaciones de todas las dignidades de elección popular de la referida jurisdicción provincial, así como de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del referéndum, debiendo precisarse que la organización política Alianza 1-33, conformada por los movimientos políticos Centro Democrático, Lista 1 y Renovación Total, RETO, Lista 33, presentó los siguientes reclamos:
- a) Reclamación Nro. 001-JPEM-2023, de 6 de febrero de 2023 (ver foja 168);
 - b) Reclamación Nro. 032-JPEM-2023, de 11 de febrero de 2023 (ver foja 169);
 - c) Reclamación Nro. 050-JPEM-2023, de 14 de febrero de 2023, que corresponde al reclamo de la alianza 1-2-33 (ver foja 169);
29. La Junta Provincial Electoral de Manabí, analizó los formularios de reclamación presentados por las Organizaciones Políticas –entre ellas la Alianza 1-33- en virtud de lo cual: *“se resuelve por unanimidad que los mismos **NO SON PROCEDENTES**”* (ver foja 169 vta.).
30. Por ello, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023 (fojas 170 a 173) aprobó los resultados numéricos referentes a la dignidad de alcalde Municipal del cantón 24 de Mayo.
31. El procurador común de la Alianza 1-33, interpuso recurso de objeción contra la aprobación de los resultados numéricos (fojas 177 a 182), en el cual señaló como presuntas inconsistencias las mismas que se encuentran detalladas en el párrafo 3 *ut supra*.
32. Al efecto, consta de fojas 202 a 282, copias de las actas de conocimiento público para la dignidad de alcalde, del cantón 24 de Mayo, señaladas en el escrito de objeción, como en el cuadro constante en el escrito de interposición del recurso, las actas son coincidentes en la reclamación, en la objeción y ante esta instancia. Se deja constancia que el recurrente se equivoca en enunciar el número de actas, no así en lo demás datos que permiten su identificación y que corresponden a las siguientes: Parroquia Sucre, Junta Nro. 0009F, Acta Nro. 71044 (fs. 280 a 282); Parroquia Sucre, Junta 0020F, Acta Nro. 7105 (fs. 277 a 279); Parroquia Sucre, Junta 0002M, Acta Nro. 71057 (fs. 274 a 276); Parroquia Sucre, Junta 0012M, Acta Nro. 71067 (fs. 271 a 273); Parroquia Sucre, Junta 0019F, Acta Nro. 71054 (fs. 249 a 250); Parroquia Sucre, Junta



0001F, acta Nro. 71036 (fs. 246 a 248); Parroquia Noboa, Junta 0007F, Acta Nro. 71023 (fs. 243 a 245); Parroquia Bellavista, Junta 0002M, Acta Nro. 71002 (fs. 240 a 242); Parroquia Sixto Duran Ballen, Junta 0003M, Acta Nro. 71015 (fs. 237 a 239); Parroquia Noboa, Junta 0003M, Acta Nro. 71027 (fs. 234 a 236); Parroquia Sixto Durán Ballen, Junta 0001M, Acta Nro. 71013 (fs. 231 a 233); Parroquia Noboa, Junta 0002F, Acta Nro. 71018 (fs. 228 a 230); Parroquia Noboa, Junta 0003F, Acta Nro. 71019 (fs. 267 a 269); Parroquia Noboa, Junta 0007M, Acta Nro. 71031 (fs. 264 a 266); Parroquia Sucre, Junta 0003M, Acta Nro. 71058 (fs. 261 a 263); Parroquia Sucre, Junta 0018M, Acta Nro. 71073 (fs. 258 a 260); Parroquia Sucre, Junta 0010F, Acta Nro. 71045 (fs. 255 a 257); Parroquia Sucre, Junta 0006M, Acta Nro. 71061, (fs. 252 a 254); Parroquia Noboa, Junta 0006M, Acta Nro. 71030 (fs. 225 a 227).

33. Dichas actas fueron analizadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, organismo que, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-1634-20-02-2023 (fojas 283 a 285 vta.) negó la objeción interpuesta, "(...) *dado que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*".
34. Ante ello, el procurador común de la Alianza 1-33, interpuso recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral (fojas 289 a 295), reiterando los argumentos y alegaciones constantes en su escrito de objeción.
35. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención al Informe Jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2023, de 27 de febrero de 2023 (fs. 315 a 319), suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023 (fojas 320 a 325), en la cual negó la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-1634-20-02-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en virtud que, conforme al criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales (que obra de fojas 312 a 313), estimó que "*no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí*"; y, por tanto, concluyó el Consejo Nacional Electoral que: "*el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*".
36. Al respecto, este órgano jurisdiccional deja constancia que la Alianza 1-33, en la sesión de escrutinios desarrollada en la Junta Provincial Electoral de Manabí, solo presentó tres reclamos; de igual manera, tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, como el Pleno del Consejo Nacional Electoral, han atendido los recursos interpuestos en sede administrativa, respecto de las 19 actas referidas por el procurador común de la Alianza 1-33.
37. La Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Consejo Nacional Electoral, y que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, toma como referencia el informe de criterio técnico requerido a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, (fs. 312 a 313), la que ha



efectuado un análisis de cada de las actas identificadas por el ahora recurrente.

38. Por lo cual, a fin de establecer la veracidad de dicha información, con la constante en el Sistema de Resultados del CNE, este Tribunal contrastó todas las actas con los documentos que obra de los autos; y, efectúa el siguiente cuadro de análisis, respecto de la dignidad de alcalde del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí:

Nro.	ACTA NRO.	PARROQUIA	NRO. JUNTA	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO	SISTEMA CNE	VERIFICACIÓN TCE	INCONSISTENCIA NUMÉRICA (ART. 138 #1 CD)	CONTIENE FIRMAS (ART. 138 #2 CD)	ADJUNTA ACTA PÚBLICA (ART. 138 #3 CD)	DIFIERE ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO	OBSERVACIONES
1	71044 (fs. 280 a 282)	SUCRE / SIN ZONA	0009 F	306	306	309	(0,97) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 202	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRANGANTES (306) Y LOS SUFRAGIOS (309) QUE NO SUPERA EL 1%
2	71055 (fs. 277 a 279)	SUCRE / SIN ZONA	0020 F	399	341	341	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 203	SI	NOTA: NO COINCIDE EL ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO CON LA SUBIDA AL SISTEMA, PUES TIENE UNA DIFERENCIA DE 399 A 341 SUFRAGANTES, SIN EMBARGO, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS ES LA MISMA O COINCIDENTE
3	71057 (fs. 274 a 276)	SUCRE / SIN ZONA	0002 M	350	292	292	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 202	SI	NOTA: NO COINCIDE EL ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO CON LA SUBIDA AL SISTEMA, PUES TIENE UNA DIFERENCIA DE 350 A 292 SUFRAGANTE, SIN EMBARGO, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS ES LA MISMA O COINCIDENTE
4	71067 (fs. 271 a 273)	SUCRE / SIN ZONA	0012 M	301	301	302	(0,33) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 205	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRANGANTES (301) Y LOS SUFRAGIOS (302) QUE NO SUPERA EL 1%
5	71054 (fs. 249 a 250)	SUCRE / SIN ZONA	0019 F	304	304	306	(0,65) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 206	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRANGANTES (304) Y LOS SUFRAGIOS (306) QUE NO SUPERA EL 1%
6	71036 (fs. 246 a 248)	SUCRE / SIN ZONA	0001 F	301	301	300	(0,33) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 207	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRANGANTES (301) Y LOS SUFRAGIOS (300) QUE NO SUPERA EL 1%
7	71023 (fs. 243 a 245)	NOBOA / NOBOA	0007 F	311	311	311	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 208	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA EN TOTAL DE SUFRAGANTES; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EN LOS VOTOS BLANCOS NO COINCIDE LETRAS Y NÚMERO (LETRAS SESENTA Y NUMERO 62) POR TANTO PREVALACE EL VALOR EN LETRAS (SESENTA) CONFORME AL ÚLTIMO INCISO DEL LITERAL F) DEL ART. 14 DEL REGLAMENTO SETPAR; EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Sentencia
CAUSA No. 070-2023-TCE

ACTA EN REFERENCIA (FS. 245)											
8	71002 (fs. 240 a 242)	BELLAVISTA / BELLAVISTA	0002 M	350	307	307	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 209	SI	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ES ILEGIBLE, QUE NO COINCIDE CON EL ACTA SUBIDA AL SISTEMA (307)
				307	307	307			SI fs. 210	SI	
9	71015 (fs. 237 a 239)	SIXTO DURAN BALLEN / SIN ZONA	0003 M	316	316	314	{0,63} NO SUPERA EL 1%	SI	SI fs. 211	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (316) Y LOS SUFRAGIOS (314) QUE NO SUPERA EL 1%
10	71027 (fs. 234 a 236)	NOBOA / NOBOA	0003 M	309	309	310	{0,32} NO SUPERA EL 1%	SI	SI fs. 212	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (309) Y LOS SUFRAGIOS (310) QUE NO SUPERA EL 1%
11	71013 (fs. 231 a 233)	SIXTO DURAN BALLEN / SIN ZONA	0001 M	317	317	316	{0,31} NO SUPERA EL 1%	SI	SI fs. 213	NO	ILEGIBLE PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO
12	71018 (fs. 228 a 230)	NOBOA / NOBOA	0002 F	306	306	304	{0,65} NO SUPERA EL 1%	SI	SI fs. 214	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (306) Y LOS SUFRAGIOS (304) QUE NO SUPERA EL 1%, ADEMÁS QUE EN EL ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO EXISTE UNA SOBRE ESCRITURA EN EL TOTAL DE SUFRAGANTES
13	71019 (fs. 267 a 269)	NOBOA / NOBOA	0003 F*	301	301	301	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 216	NO	SE ADVIERTE QUE, EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE REMITIDO SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA (FS. 269).
14	71031 (fs. 264 a 266)	NOBOA / NOBOA	0007 M	300	300	300	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI f. 217	NO	EN EL ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO EXISTE UNA SOBRE ESCRITURA
15	71058 (fs. 261 a 263)	SUCRE / SIN ZONA	0003 M*	302	302	302	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI f. 218	NO	SE ADVIERTE QUE, EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE REMITIDO (FS. 263) SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, ADEMÁS QUE, EN EL ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO EXISTE UNA SOBRE ESCRITURA EN EL TOTAL DE SUFRAGANTES
16	71073 (fs. 258 a 260)	SUCRE / SIN ZONA	0018 M	303	303	303	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 219	NO	ACTA CON SOBRE ESCRITURA
17	71045 (fs. 255 a 257)	SUCRE / SIN ZONA	0010 F	300	300	300	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 220	NO	NO PRESENTA NOVEDAD
18	71061 (fs. 252 a 254)	SUCRE / SIN ZONA	0006 M	270	270	270	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 221	NO	NO PRESENTA NOVEDAD

13



19	71030 (fs. 225 a 227)	NOBOA / NOBOA	0006 M	308	308	308	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 215	NO	NO PRESENTA NOVEDAD
----	--------------------------	---------------	--------	-----	-----	-----	---------------------------	----	------------	----	---------------------

39. Del cuadro expuesto que contiene la verificación y análisis efectuado por ese Tribunal y al contrastarlo con el informe técnico contenido en el Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-318-M, de 26 de febrero de 2023 (fs. 212 a 213), que consta inserto en el Informe Jurídico emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, mismo que se replica en el acto administrativo objeto del presente recurso, se advierte que, las actas número 71044, 71067, 71054, 71036, 71015, 71027, 71013, 71018, coinciden con los números constantes en las actas de conocimiento público. Al ser verificadas en el sistema de resultados del CNE, se detecta diferencias entre los sufragantes y sufragios, que oscilan entre 1 y 3 votos.
40. De la revisión del acta Nro. 71023 (fs. 243 a 245) coincide con el acta de conocimiento público Nro. 25029 (fs. 208) en el total de sufragantes; sin embargo, en el acta del sistema del CNE consta los votos blancos en letras: “sesenta”; y en número: “62”; en el acta pública contiene en los votos blancos “060”. De conformidad con el último inciso del literal f) del artículo 14 del Reglamento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados del CNE (SETPAR), prevalece el valor señalado en letras.
41. Del análisis de las actas número 71031, 71073, 71045, 75061, 71030, se verifica total coincidencia entre las actas de conocimiento público, las actas subidas al sistema de resultados del CNE (T1), y con el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales del CNE; en consecuencia, de las actas referidas en el presente párrafo y en los dos párrafos precedentes, no se ha configurado la causal prevista en el artículo 138, numeral 1, del Código de la Democracia.
42. En referencia a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia, se precisa que el acta de escrutinio debe ser analizada de forma íntegra, por tanto, las firmas del presidente y secretario de la JRV, bien pueden contar al inverso y /o reverso del referido documento, como lo ha señalado este Tribunal mediante sentencia expedida en la causa Nro. 147-2019-TCE y 087-2023-TCE (ACUMULADA); por lo señalado y de la constancia referida en el cuadro precedente, no se ha incurrido en la causal en mención.
43. En cuanto al numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, se constata que las actas de conocimiento público Nro. 25074 (fs. 203), 25039 (fs. 204), 24999 (fs. 209), difieren de las actas verificadas del sistema, signadas con los números 71055 (fs. 277-279), 71057 (fs. 274 -276), y 71002 (fs. 240-242) en cuanto a los resultados numéricos, respecto del total de sufragantes.
44. Al efecto el acta 71055 contiene 341 sufragantes, en tanto que en el acta de conocimiento público (fs. 203) se registra 399 sufragantes. De otro lado el acta 71057 contiene 292 sufragantes, mientras que en el acta de conocimiento público (fs. 204) se hace constar 350 sufragantes; por tanto, esas dos actas



incurren en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.

45. En relación al acta Nro. 71002 (fs. 240-242) el recurrente adjuntó dos actas de conocimiento público signadas con el número 24999 una consta a fojas 209 y la otra a fojas 210, mismas que difieren entre sí; el acta de conocimiento público constante a fojas 210, coincide con el acta T1 Nro. 71002, en el número de sufragantes (307); sin embargo, al verificar el total de los sufragios (399), y los votos en los candidatos se advierte que son diferentes los valores asignados encada una de ellas.
46. De las 19 actas cuestionadas por el recurrente se ha acreditado la justificación para la apertura de urnas y el correspondiente recuento de votos únicamente en tres de aquellas. Sin embargo, en virtud del principio de determinancia previsto en la normativa electoral, este Tribunal verificó que las diferencias numéricas advertidas no modifican sustancialmente, y no son determinantes en el resultado de la votación para la dignidad de alcalde del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí, del Proceso Elecciones Seccionales CPCC y Referéndum 2023, por tanto no se justifica la apertura de urnas y recuento de votos solicitado.

Sobre la falta de motivación

47. El recurrente imputa falta de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; si bien transcribe una parte de la sentencia Nro. 1158-17-PP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, referentes a las causas de deficiencia motivacional en una resolución (inexistencia, insuficiencia y apariencia), en cambio no identifica de manera precisa en cuál de dichas deficiencias incurre el acto administrativo objeto del presente recurso, lo que impide a este órgano jurisdiccional realizar un análisis en concreto sobre el cargo imputado, y que permita desvirtuar la presunción de legitimidad que se presume por mandato legal.
48. Sin perjuicio de lo señalado, la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la impugnación presentada por el procurador común de la Alianza 1-33, invoca las normas y principios jurídicos referentes al proceso de escrutinio, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, por lo cual se desecha la alegación de falta de motivación.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la Alianza 1-33, conformada por los movimientos



Sentencia

CAUSA No. 070-2023-TCE

políticos Centro Democrático, Lista 1, y Renovación Total, RETO, Lista 33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

3.1. El recurrente, señor Eduardo Patricio Plaza Daza en:

- Correos electrónicos: lexcorp622@gmail.com
- La casilla contencioso electoral **Nro. 161.**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral **Nro. 003.**

CUARTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ** ; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.-Quito DM. 03 de abril de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DT

